



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 123-2019-SERNANP-OA

Lima, 07 JUN. 2019

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 339-2019-SERNANP-DGANP de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas que se desempeñó como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor Herman Vladimir Ruiz Abecasis, mediante Resolución Directoral N° 78-2018-SERNANP-DGANP, y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos imputados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD

Que, mediante Resolución Directoral N° 078-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 21 de agosto de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil Herman Vladimir Ruiz Abecasis, en su desempeño como Jefe (e) de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, por infracciones a la Ley del Servicio Civil, habiendo incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 70 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP que establece como falta: *"El incumplimiento injustificado de las normas de carácter laboral, Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, el presente Reglamento, normas sobre seguridad y salud en el trabajo, así como las disposiciones de sus superiores relacionadas con la conducta del servidor al interior de las instalaciones del SERNANP"*, en el extremo del incumplimiento del ROF y del Reglamento Interno", la cual se ha configurado al haber incumplido las funciones señaladas en los literales a) y m) del artículo 27 del ROF del SERNANP, conforme lo establece el numeral 3 de las funciones a desarrollar del Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria del Manual Clasificador de Cargos del SERNANP 2009, aprobado por Resolución Presidencial N° 227-2009-SERNANP del



30 de diciembre de 2009, y dentro del marco normativo de la Directiva General para el aprovechamiento de recursos naturales renovables en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 069-2014-SERNANP. Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones en las disposiciones mencionadas, se encuentran contenidas como el incumplimiento del literal b) del artículo 50 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP<sup>1</sup> (en adelante Reglamento Interno), por la cual se establece que una de las obligaciones de sus servidores públicos es el “cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas”;

Que, a través del Informe del visto, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado ha remitido sus conclusiones, acorde al siguiente detalle:

- Mediante Oficio N° 157-2017-SERNANP-OCI, de fecha 14 de diciembre de 2017, el OCI del SERNANP comunica al titular de la Entidad los resultados del Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5685 – Contratos de aprovechamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Período 2015-2016.
- Mediante Memorandum N° 114-2017-SERNANP-J, de fecha 18 de diciembre de 2017, la Jefatura del SERNANP solicita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el inicio de acciones para implementar la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría precitado.
- El referido Informe de Auditoría N° 010-2017-SERNANP-2-5685, tuvo como objetivos específicos: **a)** Establecer si la suscripción de los contratos de uso o aprovechamiento de recursos, se ha efectuado de acuerdo a la normativa aplicable y si estos fueron supervisados por los órganos correspondientes del SERNANP, de manera que se asegure su conservación; **b)** Determinar si la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (en adelante, RNPS) y el SERNANP han aprobado los dispositivos normativos necesarios para llevar a cabo acciones de supervisión y monitoreo de los contratos de aprovechamiento de recursos naturales necesarios en el marco de sus competencias; **c)** Determinar si los ingresos provenientes del aprovechamiento de recursos naturales y los recursos económicos asignados, se utilizaron para realizar actividades que permitan la conservación y protección del área natural protegida o su zona de amortiguamiento; y **d)** Determinar si los contratos de aprovechamiento de recursos naturales, cuentan con el Plan de Manejo respectivo, y si este fue formulado con el Plan Maestro de la RNPS y la normativa aplicable en la materia.
- Al respecto, el OCI del SERNANP, en la Observación N° 2 del precitado Informe de Auditoría, determinó que los informes técnicos<sup>2</sup> e informes técnicos de evaluación anual<sup>3</sup>, correspondientes al período 2015-2016, relacionados a la verificación, evaluación y monitoreo del recurso, no contemplaron aspectos centrales de los Planes de Manejo y Consideraciones Mínimas aplicables a los contratos de aprovechamiento vigentes de los recursos de “Aguaje”, “Huasai” y “Taricaya” de la RNPS.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP, de fecha 26 de mayo de 2016

<sup>2</sup> Los Informes Técnicos a los que se hace referencia son los siguientes:

- Informe N° 115-2015-SERNANP-RNPS-J, de fecha 01 de setiembre de 2015.
- Informe N° 003-2016-SERNANP-RNPS-J, de fecha 27 de junio de 2016.
- Informe N° 004-2016-SERNANP-RNPS-J, de fecha 27 de junio de 2016.
- Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, de fecha 02 de noviembre de 2016.

<sup>3</sup> Los Informes Técnicos de Evaluación Anual a los que se hace referencia son los siguientes:

- INFORME DE LA CAMPAÑA DE MANEJO DE *Podocnemis unifilis* “Taricaya”, EN LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA – Período 2015 (Diciembre de 2015).
- INFORME DEL MANEJO DE *Palmeras Mauritia flexuosa* “Aguaje” y *Euterpe precatória* “Huasai”, EN LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA – Período 2015 (Enero de 2016).
- INFORME DE LA CAMPAÑA DE MANEJO DE *Podocnemis unifilis* “Taricaya”, EN LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA - Período 2016 (Diciembre de 2016).
- Informe N° 009-2017-SERNANP-RNPS – Reporte de los derechos vigentes otorgados para el aprovechamiento de recursos naturales de flora y fauna silvestre en las ANP (Enero de 2017).





- En tal sentido, el informe de auditoría señala que no existe una metodología para la realización de las acciones de evaluación – monitoreo, por tanto la RNPS, no cuenta con un Plan de Acciones de Monitoreo, ni metodologías y/o procedimiento para realizar dichas actividades, cumplir la Directiva general para el aprovechamiento de recursos naturales renovables en áreas naturales protegidas del SINANPE, aprobada por Resolución Presidencial N° 069-2014-SERNANP de fecha 14 de marzo de 2014.
- De acuerdo al informe de auditoría, tal situación ha ocasionado que estos contratos no provean información relevante en cuanto al cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Manejo y en relación a los compromisos y obligaciones asumidas, ya que ello determina la sostenibilidad del recurso, la densidad de la población al interior de las áreas de aprovechamiento y los beneficios generados, así como la toma de decisiones en cuanto a la renovación o nuevos derechos otorgados, o de ser el caso establecer oportunamente las medidas sancionadoras o correctivas correspondientes.
- Al respecto, el OCI del SERNANP realizó las siguientes precisiones:

**No se cumplió con diseñar e implementar los Planes de Monitoreo, las metodologías y períodos para la evaluación de los recursos naturales aprovechados (Taricaya, Aguaje y Huasai) en el marco del seguimiento de las actividades; recabando información para determinar si los usuarios cumplen con los compromisos asumidos por los derechos otorgados.**

En este aspecto, el OCI del SERNANP ha podido evidenciar que, entre otro, el servidor público no ha cumplido de forma estricta las disposiciones de la Directiva General para el aprovechamiento de recursos naturales renovables en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, puesto que principalmente, sus informes técnicos emitidos en el periodo 2015 – 2016, objeto de control se ha observado lo siguiente:

- i. Las actividades de evaluación y monitoreo por parte de la RNPS se programaron sin considerar el número de contratos otorgados, en tal sentido se priorizaron las cuencas más cercanas y de fácil acceso.
- ii. El equipo que debe realizar las actividades de evaluación-monitoreo no fue planificado, ya que en cuatro (4) informes participa un (1) especialista de manejo de recursos de la RNPS, un (1) Guardaparque y en otros tres (3) informes acompañaron a la supervisión un (1) Especialista de la UOFMR y un (1) Especialista de la UOFGA ambas UO de la DGANP. Sin embargo en el informe técnico del año 2015 no participaron especialistas de la DGANP sino un Especialista en comunicaciones.
- iii. Asimismo, el contenido de los informes no señala en que consiste la participación de estos Especialistas, ya sea el caso de la UOFMR o la UOGFA, debido a que no se incorporan comentarios o análisis por parte de los mismos, ni se elabora un informe conjunto, limitándose su participación solo en suscribir las actas que acompañan los informes.



- iv. El Plan de acciones de Monitoreo, debe ser diseñado e implementado por las JANP en el marco de las actividades, y recabar información para determinar si el usuario cumple con los compromisos asumidos por el derecho otorgado, No obstante, las consideraciones mínimas para la implementación del Aprovechamiento anual, no comprenden dicha finalidad.
- v. Con respecto a las metodologías y periodo de monitoreo establecidos por la RNPS para la evaluación y monitoreo de los contratos de aprovechamiento de recursos naturales vigentes en el periodo 2015-2016. La DGANP señalo que la metodología y periodo de monitoreo empleados se encuentra incluida en las consideraciones mínimas, sin embargo en dichas consideraciones mínimas no se evidencia que su contenido comprenda la metodología y periodo en que la RNPS realizará las acciones de evaluación y monitoreo.

**No se contemplaron en los Informes Técnicos e Informes Técnicos de Evaluación Anual, correspondientes al período 2015-2016 aspectos centrales de los Planes de Manejo y Consideraciones Mínimas aplicables a los contratos de aprovechamiento vigentes, como son la verificación de evaluación y monitoreo del recurso aprovechado.**

Asimismo, el OCI del SERNANP ha evidenciado que el servidor público no ha cumplido de forma estricta las disposiciones de la citada Directiva, según lo siguiente:

- i. Los informes técnicos emitidos en el periodo 2015 – 2016 (descritos en los cuadros del N° 20 al 25, folios del 49 al 54 del Informe de auditoría), objeto de control se ha observado lo siguiente:
  - No revelan la actividad o función que cumplieron los especialistas en las supervisiones realizadas (a efectos de identificar la participación de los mismos).
  - No presentan evidencia sustentatoria suficiente de la supervisión realizada, ni se especifica los resultados obtenidos.
  - No adjuntan las fichas de manejo de los recursos que fueran revisadas.
  - No señalan si los Grupos de Manejo realizaron las actividades de evaluación y monitoreo, de acuerdo a lo señalado en su Plan Maestro.
- ii. Otro aspecto que no fue planificado es el equipo que debe realizar las actividades de evaluación-monitoreo, ya que en cuatro (4) informes participa un (1) especialista de manejo de recursos de la RNPS, un (1) Guardaparque y en otros tres (3) informes acompañaron a la supervisión un (1) Especialista de la UOFMR y un (1) Especialista de la UOFGA ambas UO de la DGANP. Sin embargo en el informe técnico del año 2015 no participaron especialistas de la DGANP sino un Especialista en comunicaciones.

Asimismo, el contenido de los informes no señala en que consiste la participación de estos Especialistas, ya sea el caso de la UOFMR o la UOGFA, debido a que no se incorporan comentarios o análisis por parte de los mismos, ni se elabora un informe conjunto, limitándose su participación solo en suscribir las actas que acompañan los informes.

- iii. El Plan de acciones de Monitoreo, debe ser diseñado e implementado por las JANP en el marco de las actividades, y recabar información para determinar si el usuario cumple con los compromisos asumidos por el derecho otorgado, No obstante, las





consideraciones mínimas para la implementación del Aprovechamiento anual, no comprenden dicha finalidad.

- iv. Del mismo modo, de la revisión efectuada a los Informes Técnicos de Evaluación Anual emitidos en el periodo 2015 – 2016, se advierte que no se presenta información respecto a la evaluación – monitoreo del recurso que se tenía que obtener de los registros que se tienen que implementar para cada recurso<sup>4</sup>, dichas observaciones se describe en el cuadro N° 25 de la página 53 del Informe de Auditoría.

Asimismo, en los años 2015 – 2016, respecto al recurso “Huasai” no se desarrolla un acápite de reforestación que dé cuenta de los avances, ni actas suscritas respecto a esta actividad o su seguimiento de obligatorio cumplimiento, según su Plan de Manejo.

- Al respecto, la Directiva General para el aprovechamiento de recursos naturales renovables en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 069-2014-SERNANP, también establece un marco de responsabilidades y competencias para las JANP, tal como sigue:

#### **VI. RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS**

(...)

*Las JANP serán las encargadas de desarrollar e implementar el mecanismo para el aprovechamiento, y regulación de los derechos otorgados para el aprovechamiento de los recursos naturales materia de la presente Directiva.*

#### **VII. MECANICA OPERATIVA**

##### ***Etapa II: Implementación del aprovechamiento Anual del recurso Natural***

##### ***5. Planificación de acciones para el desarrollo de la Actividad:***

(...)

*Asimismo, es importante que la JANP diseñe e implemente un Plan de acciones de Monitoreo que permita el seguimiento de las actividades, y recabar información para determinar si el usuario cumple con los compromisos asumidos por el derecho otorgado.*

(...)

##### ***Etapa III: Evaluación del Derecho de Aprovechamiento Otorgado***

##### ***7. Reporte del Aprovechamiento al interior de la ANP***

*Las evaluaciones se realizarán de acuerdo al Plan de Monitoreo del ANP, llevarán a cabo durante el periodo de vigencia del derecho otorgado y en cada una de las etapas establecidas en el presente Directiva.*

Los registros consisten en las actas o fichas, que se diferencian por tipo de recurso natural a extraerse.



La información obtenida, se recogerá en un Informe Técnico donde se concluirá, si el derecho de aprovechamiento ha cumplido con los objetivos establecidos y si el usuario alcanzó las metas y compromisos asumidos. Esta información permitirá que a las JANP decidir si el derecho otorgado puede renovarse o no. Dicha decisión será refrendada por la UOFMR de la DGANP.

En análisis de la información del aprovechamiento de los RRNN permitirá complementar los documentos de planificación a los nuevos resultados y establecer si el derecho es otorgado o no.

### **7.1 Evaluación y Monitoreo**

Las evaluaciones tienen como finalidad determinar la sostenibilidad del recurso, la densidad de la población al interior de las áreas de aprovechamiento y los beneficios generados. Cada recursos otorgado mediante derecho al particular, deberá ser monitoreado de acuerdo a las actividades establecidas en el Plan de Manejo y en relación a los compromisos y obligaciones asumidas. Las evaluaciones deberán orientarse a los estudios de sostenibilidad del recurso en las áreas de aprovechamiento; las cuales serán promovidas por las JANP.

Las JANP de acuerdo a los objetivos e indicadores en el Plan de Manejo y Operativo, implementará metodologías y periodos para la evaluación del recurso aprovechado (en relación al cronograma establecido) de acuerdo al Plan de Acciones de Monitoreo que ha sido diseñado. (...)

### **7.2 Informe Técnico de Evaluación Anual**

Finalizada la actividad anual, la JANP deberá elaborar el Informe Técnico, en el marco de las evaluaciones y monitoreo ejecutados durante el año de implementación del Plan de Manejo del recurso, llevado a cabo por el titular del derecho otorgado. Dicho informe técnico deberá ser ingresado en la base de datos de Manejo de Recursos.

- En virtud de ello, se determinó la presunta responsabilidad, entre otros, del servidor procesado quien no habría diseñado e implementado los Planes de Monitoreo, las metodologías y períodos para la evaluación del recurso (Taricaya, Aguaje y Huasai) en el marco del seguimiento de las actividades, y recabar información para determinar si los usuarios cumplen con los compromisos asumidos por los derechos otorgados; así como tampoco habría contemplado en los Informes Técnicos e Informes Técnicos de Evaluación Anual, correspondientes al período 2015-2016 aspectos centrales de los Planes de Manejo y Consideraciones Mínimas aplicables a los contratos de aprovechamiento vigentes, como son la verificación de evaluación y monitoreo del recurso aprovechado.
- En este sentido, de conformidad con el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución de los órganos de control, efectuar la supervisión, vigilancia, y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, para lo cual realizan acciones de control.
- Así, en el artículo 10 de la precitada Ley, se precisa lo siguiente: "La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúan la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales (...)"





- En adición a ello, la precitada normativa prescribe que los informes de auditoría tienen la calidad de prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales<sup>5</sup>.
- Por tales consideraciones, teniendo en cuenta que la verificación de los hechos y documentación contenidos en la Observación N° 2, que comprende entre otros al servidor civil investigado, proviene de la ejecución de una acción de control realizada por un órgano sujeto al Sistema Nacional de Control, en el marco de las disposiciones normativas de la Contraloría General antes glosadas, se consideró que existían indicios suficientes para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

#### Respecto al Descargo del servidor civil investigado

- Con fecha 17 de setiembre de 2018, mediante Informe N° 001-2018-HVRA, el servidor procesado presenta sus descargos mediante el cual manifestó lo siguiente:
  - i. Que su persona ingresó a laborar s SERNANP el 12 de marzo de 2015 desempeñándose en el cargo de Coordinador Ambiental Regional – Loreto (Contrato CAS N° 0026-2015-SERNANP), hasta el 31 de julio del 2018, fecha en la cual presentó su renuncia voluntaria al puesto señalado. Es en este periodo que, mediante Resolución Presidencial N° 282-2016-SERNANP, se le encarga desde el 17 de octubre del 2016 las funciones de la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (RNPS en adelante), asumiendo pues las responsabilidades de Jefe de la RNPS y de Coordinador Ambiental Regional – Loreto, hasta su cese.

Elo es importante pues el Informe de Auditoría N° 010-2017-SERNANP-J (2015-2016) señala como periodo auditado el lapso entre el 02 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, lo que en su caso correspondería absolver, en tanto ejercía la encargatura de la Jefatura de la RNPS desde el 17 de octubre de 2016, un total de 45 días calendario".

- ii. Mediante Memorándum N° 2606-2016-SERNANP-DGANP, se notificó al Sr. Luis Felipe Vela Montalván, jefe renunciante de la RNPS, la aceptación de su renuncia, comunicándosele también que debía hacer la entrega de su cargo al Blgo. Herman Vladimir Ruiz Abecasis, acto se realizó el 14 de octubre del 2016, suscribiendo el Acta de Entrega de Cargo.

En la mencionada Acta de Entrega de Cargo, misma que adjuntó, el jefe saliente no advierte o informa en la sección de actividades pendientes sobre las posibles

<sup>5</sup> Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República  
"Artículo 15.- Atribuciones del Sistema

Son atribuciones del Sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

(...)"

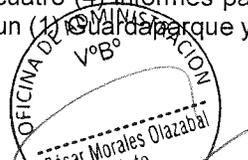
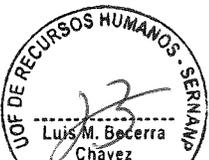


omisiones o incumplimientos por parte de los grupos de manejo que cuentan con contratos de aprovechamiento para el recurso Aguaje y Huasaí, ello a pesar de haber ocupado el puesto de Jefe de la RNPS desde noviembre de 2014 hasta octubre de 2016 – 1 año con 11 meses -, periodo en el cual debió realizar acciones de supervisión a los contratos de aprovechamiento en la RNPS, en tal sentido, no fue advertido sobre las presuntas omisiones o incumplimientos de compromisos de los grupos de manejo, hecho que se me imputa.

Es de importancia destacar que en el periodo de gestión del jefe saliente, se firmaron los contratos de aprovechamiento, aprobado Planes de Manejo y las Consideraciones mínimas; no en la gestión del mismo. Se le estaría responsabilizando, pues por no haber efectuado acciones sobre omisiones e incumplimiento de los que no tuvo conocimiento al momento de asumir las funciones del puesto y por un lapso de 45 días calendario al inicio de su encargatura, plazo en el cual no hubiera podido revertir estos presuntos incumplimientos por parte de los grupos de manejo.

Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se realizó una supervisión a los contratos de aprovechamiento del recurso "Taricaya" a la cuenca del río Samiria y Yanayacu Grande, evidenciado mediante Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, en donde se aplicó las consideraciones mínimas aprobadas hasta la fecha, no obstante al hacer una revisión del citado informe, se deja constancia que, mediante Actas de Supervisión, los grupos de manejo sí fueron supervisados, por un lado, y al mismo tiempo se recabó información relevante, principalmente si éstos venían cumpliendo los compromisos que, hasta la fecha del informe, la temporada de manejo de este recurso aún no culminaba. Complementando lo mencionado, desde su asunción al cargo de Jefe de la RNPS hasta la fecha de la supervisión realizada habría transcurrido recién 17 días.

- iii. Que esta supervisión del 02 de noviembre de 2016, en relación a la densidad de la población se han estado reportando el monitoreo de las madres asoleadoras, así como la presentación de las fichas de recolección, fichas de anidación, fichas de eclosión, actas de nacimiento, actas de liberación (acorde con las cuotas asignadas al plan de manejo) y certificados de procedencia (las cuales evidencian las crías destinadas a comercialización acorde con el Plan de Manejo. Que, a su opinión estas actas en sí ya proveen información muy relevante para determinar las sostenibilidad del recurso Taricaya en la RNPS, así como demostrar que las acciones de manejo están afectando la sostenibilidad de las poblaciones de esta especie en la RNPS, muy al contrario se está demostrando que dichas poblaciones se están recuperando de manera sostenible.
- iv. Se sostiene que la actividad de evaluación y monitoreo por parte de la RNPS se programaron sin considerar el número de contratos otorgados y que en tal sentido se priorizaron cuencas más cercanas y de fácil acceso. Sobre ello indica que no tiene sustento puesto que durante su periodo, como se muestra en el Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, del 02 de noviembre de 2016, sectores de la RNPS muy alejados tomando en consideración la ciudad de Iquitos (la cuenca Samiria se encuentra a 01 día de viaje por vía fluvial y la cuenca de Yanayacu Grande a dos días), por lo que en tal sentido considera que los señores que realizaron la auditoría no visitaron estas cuencas dentro de la RNPS, siendo las mencionadas una de las más lejanas dentro de la RNPS en relación a la cuenca Yanayacu Pucate que es la más cercana por lo que considera la observación como no válida para su caso.
- v. En cuanto a lo indicado por el OCI (literal ii) de que otro aspecto que no fue planificado es el equipo que debe realizar las actividades de evaluación-monitoreo, ya que en cuatro (4) informes participa un (1) especialista de manejo de recursos de la RNPS, un (1) Guardaparque y en otros tres (3) informes acompañaron a la supervisión un (1)





Especialista de la UOFMR y un (1) Especialista de la UOFGA ambas UO de la DGANP. Sin embargo en el informe técnico del año 2015 no participaron especialistas de la DGANP sino un Especialista en comunicaciones. Al respecto, refiere que en la supervisión que realizó el 02 de noviembre de 2016, evidenciado mediante Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, el mismo que fue elaborado y firmado por la especialista en manejo de recursos de la RNPS, Eva María Loja Aleman, consignando la presencia de los especialistas citados en el literal mencionado de los cuales refiere que llegaron de Lima con la finalidad de acompañar el proceso de supervisión (evidenciar el desarrollo de la supervisión de los derechos otorgados en el marco del PLANEFA del 2016), y que como resultado de la mencionada supervisión se tiene el Informe N° 717-2016-SERNANP-DGANP, informe que complementa con el Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J. En tal sentido, refiere no se encuentra inconveniente a la presencia de los especialistas de la UOFGA y la UOFMR de la DGANP.

- vi. Asimismo, en cuanto a lo informado por el OCI de que el contenido de los informes no señala en qué consiste la participación de estas especialistas ya sea en el caso de UOFGA y la UOFMR, debido a que no incorporan comentarios y análisis; refiere que el informe fue elaborado por la especialista de manejo de recursos de la RNPS, como parte de la responsabilidad. Y la presencia de los especialistas antes mencionados fueron solo de acompañamiento. En este mismo sentido, sobre el hecho de que se reveló la actividad o función que cumplieron los especialistas en las supervisiones realizadas (a efectos de identificar la participación de los mismos); indica que los únicos que pueden dar respuesta a ello son los especialistas que participaron en la supervisión, así como el jefe anterior a su encargatura puesto que en su gestión solo se realizó una acción de supervisión donde participaron un especialista de la UOFGA y UOFMR, los cuales participaron como parte de una supervisión en el marco del PLANEFA correspondiente al año 2016, tal y como se muestra en los correos electrónicos adjuntos a su descargo, así como el Informe N° 717-2016-SERNANP-DGANP.
- vii. Asimismo, en cuanto a que presuntamente no se presentaron evidencias sustentatorias suficientes de la supervisión realizada, ni se especifica los resultados obtenidos; refiere que la supervisión para la evaluación y monitoreo realizados se desarrollaron durante la temporada de aprovechamiento del recurso taricaya que aún no culminaba (los grupos de manejo no terminaban de completar las fichas de manejo del recurso y de hacer el conteo de las madres asoleadoras), en tal sentido, considera que la auditoría no contempló estos aspectos relevantes a fin de realizar un juicio más amplio sobre las supervisiones realizadas.
- viii. Sobre lo informado por el OCI de que no adjuntaron las fichas de manejo de los recursos que fueran revisadas; refiere que las fichas de manejo del recurso taricaya se constituyen en insumo indispensable para el informe de evaluación anual de la temporada, el mismo que sirve de insumo necesario para la expedición del dictamen de extracción no perjudicial, documento importante para poder realizar la exportación de este recurso. En estos informes la parte más importante del sustento del trabajo de los grupos de manejo son las fichas completas que presenta el SERNANP. Asimismo,



- ix. sobre que no se señalaría si los grupos de manejo realizaron las actividades de evaluación y monitoreo de acuerdo a lo señalado en su plan de manejo; aclara que en el informe realizado por la DGANP y por la especialista del ANP, si se evidenció la evaluación y monitoreo de acuerdo a lo señalado al plan de manejo, en tal sentido, lo señalado no se ajusta a lo realizado por los especialistas.
- x. Reitera que su accionar durante el periodo bajo análisis – 45 días iniciales de su encargatura – observo escrupulosamente las funciones encargadas, habiendo conducido, supervisado y gestionado el ANP en armonía con las normativas de la materia, no obstante la falta de información de que adolecía en dicho momento, siendo que, como ya se ha reseñado, no se le advirtió del incumplimiento de los compromisos o de la necesidad de tomar acciones correctivas en zonas y temas específicos, lo cual hubiera motivado sin duda que los priorizara. Por otro lado, y dadas las múltiples obligaciones encargadas al mismo – como ha afirmado, debió cumplir con el encargo de las funciones de la Jefatura de la RNPS y paralelamente, asumir las funciones de su puesto de Coordinador Ambiental Regional – Loreto – de haber tenido conocimiento de los temas en mención, podría haber tomado disposiciones que iniciaran la solución a las observaciones señaladas.
- xi. Así también, precisa que no cuenta con sanciones y responsabilidad administrativa funcional inscritas y anotadas en el Registro Nacional de Sanciones y Destituciones y Despidos, de otro proceso o de la misma índole, y que en todo el tiempo que laboró en la administración pública ha tenido una conducta intachable como profesional y como persona; resaltando nuevamente que ha laborado como jefe del área encargado de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, solo por el periodo de (45 días hábiles), del 17 de octubre de 2016 hasta el 30 de noviembre del periodo sujeto a Auditoría, sin embargo durante el lapso también ejercía como Coordinador Ambiental Regional – Loreto (Contrato CAS N° 0026-2015-SERNANP); por el cual es inevitable ejercer dos funciones al mismo tiempo pese a ello por el bienestar de la institución aceptó los dos cargos, cumpliendo sus funciones a cabalidad entregando lo mejor para su institución, generando sostenibilidad y conservación en la ANP.

Que, en este sentido, resulta pertinente realizar previamente las siguientes apreciaciones de orden legal, en torno a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando lo siguiente:

- i. El Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV (1.4.) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 22 de enero de 2019, prescribe lo siguiente: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; esto es, que no solo se debe identificar la posible existencia de irregularidad por parte del personal cuestionado, sino advertir también las posibles causas exógenas que propiciaron las mismas, los antecedentes personales, la ausencia de perjuicio producido, así como la subsanación de la irregularidad.
- ii. Al respecto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado Peruano, al desarrollar el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, estableció lo siguiente: “(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de





proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”<sup>6</sup>. (Fundamento recogido por el Tribunal del Servicio Civil en el considerando 39 de la Resolución N° 02423-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala).

- iii. Siguiendo este orden interpretativo, el segundo párrafo del artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, contempla en cuanto a la graduación de la sanción, lo siguiente: “La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”. (El resaltado y subrayado es propio).

Finalmente, el Tribunal Constitucional preceptuó lo siguiente: “(…) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”. (Fundamento recogido por el Tribunal del Servicio Civil en el considerando 39 de la Resolución N° 02423-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala). (El resaltado y subrayado es propio).

Que, pues bien, partiendo de tales consideraciones normativas, se ha estimado que no se puede soslayar el hecho de que el servidor civil procesado, tal como lo indica en su descargo, solo ejerció funciones como Jefe de la RNPS un total de 45 días calendario del periodo materia de la Auditoria de Cumplimiento al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – Sernanp” (Periodo del 02 enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016), y que sumado a ello ejercía funciones como Coordinador Ambiental Regional – Loreto<sup>8</sup>, resaltándose también que en el Acta de Entrega de Cargo del anterior jefe, de fecha 14 de octubre de 2016, no se precisa información en la sección de actividades pendientes sobre las posibles omisiones o incumplimientos por parte de los grupos de manejo que cuentan con contratos de aprovechamiento. Por tanto, tiene asidero lo expuesto por el servidor civil investigado en su defensa, en el sentido de que es importante considerar que las presuntas acciones de descuido en el seguimiento de los contratos y los compromisos fueron cometidos antes del periodo en que se le encargaron las funciones de la jefatura de la RNPS, por lo que debido al hecho de que la auditoría realizada para evaluar la gestión de la RNPS, comprendió 45 días calendarios de su gestión como encargados de dicha jefatura, se puede concluir que dicho plazo fue insuficiente para tomar acciones sobre aspectos que no había sido informados por su predecesor y por lo tanto no pudo ser priorizado adecuadamente;

Que, además, se debe considerar que de los informes cuestionados él solo emitió uno relacionado a la supervisión realizada con fecha 02 de noviembre de 2016 a los contratos de

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004 AA/TC, fundamento 15.

<sup>7</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009 PA/TC, fundamento 18.

<sup>8</sup> En este sentido, de los actuados se advierte que ingresó a laborar al SERNANP el 12 de marzo de 2015 como Coordinador Ambiental Regional – Loreto (Contrato CAS N° 0026-2015-SERNANP), hasta el 31 de julio del 2018 que renunció voluntariamente. Sumado a ello, mediante Resolución Presidencial N° 282-2016-SERNANP, se le encarga desde el 17 de octubre del 2016 las funciones de la Jefatura de la RNPS.



aprovechamiento del recurso "Taricaya" a la cuenca del río Samiria y Yanayacu Grande, es decir, el Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, debiendo tenerse en cuenta que desde su asunción al cargo de Jefe de la RNPS hasta la fecha de dicha supervisión había transcurrido recién 17 días, además, si bien se cuestiona que no se presentaron evidencias sustentatorias suficientes de la supervisión realizada ni se especifica los resultados obtenidos, se debe considerar que, tal como lo refiere el servidor civil en su descargo, la supervisión para la evaluación y monitoreo realizados se desarrollaron durante la temporada de aprovechamiento del recurso taricaya que aún no culminaba (los grupos de manejo no terminaban de completar las fichas de manejo del recurso y de hacer el conteo de las madres asoleadoras);

Que, así también, se debe considerar que si bien se cuestionó el hecho de que las actividades de evaluación y monitoreo por parte de la RNPS se programaron sin considerar el número de contratos otorgados y que en tal sentido se priorizaron cuencas más cercanas y de fácil acceso, cabe indicar que tiene asidero lo argumentado en su defensa por el servidor civil procesado de que, conforme se desprende del Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, del 02 de noviembre de 2016, fueron visitados sectores de la RNPS muy alejados tomando en consideración la ciudad de Iquitos (la cuenca Samiria se encuentra a 01 día de viaje por vía fluvial y la cuenca de Yanayacu Grande a dos días);

Que, por otro lado, en cuanto a lo indicado por el OCI (literal ii) de que otro aspecto que no fue planificado es el equipo que debe realizar las actividades de evaluación-monitoreo, ya que en cuatro (4) informes participa un (1) especialista de manejo de recursos de la RNPS, un (1) Guardaparque y en otros tres (3) informes acompañaron a la supervisión un (1) Especialista de la UOFMR y un (1) Especialista de la UOFGA ambas UO de la DGANP, y que sin embargo en el informe técnico del año 2015 no participaron especialistas de la DGANP sino un Especialista en comunicaciones. Al respecto, se debe considerar nuevamente que el servidor civil procesado intervino como jefe solo en la referida supervisión realizada con fecha 02 de noviembre de 2016, evidenciado mediante Informe N° 008-2016-SERNANP-RNPS-J, el mismo que fue elaborado y firmado por la especialista en manejo de recursos de la RNPS, Eva María Loja Aleman, consignando la presencia de los especialistas citados en el literal mencionado (un especialista de la UOFGA y UOFMR), los cuales, tal como lo indica en su descargo, llegaron de Lima con la finalidad de acompañar el proceso de supervisión en el marco del PLANEFA del 2016, lo cual tiene asidero conforme las copias adjuntas a su descargo de los correos electrónicos así como del Informe N° 717-2016-SERNANP-DGANP, emitido al respecto;

Que, además, debe destacarse que durante su gestión fue aprobado el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria para los periodos 2017-2022 que incluye como Línea de Acción el Manejo Sostenible de Palmeras de los recursos materia de la presente investigación, mediante Resolución Presidencial N° 273-2017-SERNANP, de fecha 30 de noviembre de 2017; lo cual demuestra que pese a las múltiples obligaciones que se le encargaron, fue proactivo en la solución de los problemas del Área Natural Protegida;

Que, finalmente, es de destacarse que el servidor civil investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios, ello virtud de lo contemplado en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil antes citado;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Instructor y Sancionador concluye que analizados los presupuestos fácticos, los presupuestos jurídicos y los probatorios acabados de detallar, se ha determinado que corresponde la absolución de los cargos atribuidos al servidor civil investigado y por tanto el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV (1.4.) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en





concordancia con lo señalado en el artículo 21° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Absolver** de los cargos imputados en la Resolución Directoral N° 078-2018-SERNANP-DGANP de fecha 21 de agosto de 2018 al señor **HERMAN VLADIMIR RUIZ ABECASIS**, en su desempeño como Jefe (e) de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, declarándose el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, de acuerdo a los fundamentos emitidos por el Órgano Instructor.

**Artículo 2°.-** Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al sancionado.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe); poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese,

**CESAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL**

Jefe de Oficina de Administración  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

